



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ se solicita, de este Servicio de Asesoramiento Local de la Diputación Provincial, informe jurídico *sobre la tipología de la infracción y el procedimiento de restauración de la legalidad y sancionador por los hechos observados* en relación dos supuestos diferentes que plantea:

En primer lugar, respecto a una explotación ganadera ovina que cuenta con licencia ambiental de fecha 9 de noviembre de 2005 para 514 ovejas, conforme la copia de la resolución que se aporta y que actualmente aloja la explotación 930 ovejas sin previa autorización para dicho aumento.

En segundo lugar, respecto a un vecino que posee dos caballos sin que tenga ningún tipo de licencia o autorización.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- Decreto Legislativo 1/2015 de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (TRLPA).
- Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades.
- Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL).
- Decreto 22/2004 de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL).

Vista la legislación aplicable, a continuación, se va a analizar cada una de las cuestiones jurídicas planteadas para cada supuesto:



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

I.-EN RELACIÓN A LA EXPLOTACIÓN OVINA CON UN NÚMERO DE CABEZAS SUPERIOR A LAS AUTORIZADAS POR LA LICENCIA AMBIENTAL.

Según los datos que nos aporta el Ayuntamiento nos encontramos ante una actividad con licencia ambiental (del año 2005) para 514 ovejas que según el censo de cabezas de ganado ovino del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería en el año 2017 es de 22 sementales y 930 reproductoras.

Existiendo por tanto una licencia ambiental previa para un número de cabezas de ovejas inferior, al parecer, al existente actualmente, dicho aumento del número de ovejas, sin perjuicio de su previa inspección y comprobación, debe considerarse como una **modificación de la actividad** que de acuerdo al **artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2015 de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (TRLPA)** puede ser una:

***Modificación sustancial:** cualquier modificación de las características, del funcionamiento o de la extensión de la actividad o instalación que por aplicación de los criterios a los que se refiere el artículo 45 del TRLPA tenga dicha consideración (letra i).*

***Modificación no sustancial:** cualquier modificación de las características, del funcionamiento o de la extensión de la actividad o instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener incidencia en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente (letra j).*

Al ser una cuestión técnica más que jurídica el determinar si la modificación de la actividad es sustancial o no sustancial, se va a analizar desde el punto de vista jurídico los criterios legales para determinar si una modificación de la licencia ambiental puede considerarse como sustancial o no sustancial, así como la clasificación de la infracción, y el procedimiento de restauración de la legalidad y sancionador en cada caso:

I a) Modificación sustancial de la licencia ambiental:

Conforme al artículo 45.2 del citado TRLPA, en todo caso, se considerará que se produce una **modificación sustancial** de las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa básica estatal y, en todo caso, si el titular de la instalación debe adquirir la consideración de gestor de residuos para el tratamiento in situ.

La remisión que nuestra legislación autonómica hace a la normativa básica estatal debe entenderse referida al **Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación**, en concreto a su **artículo 10.4**

“Para la justificación de la modificación sustancial se tendrá en cuenta lo dispuesto en el reglamento de desarrollo de esta ley, y en todo caso, la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

- a) *El tamaño y producción de la instalación.*
- b) *Los recursos naturales utilizados por la misma.*
- c) *Su consumo de agua y energía.*
- d) *El volumen, peso y tipología de los residuos generados.*
- e) *La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.*
- f) *El grado de contaminación producido.*
- g) *El riesgo de accidente.*
- h) *La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas. “*

A su vez la remisión al desarrollo reglamentario debe entenderse al **Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación**, en concreto a su **artículo 14** “criterios de modificación sustancial”:

“1.-A efectos de lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se considerará que se produce una modificación sustancial en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental integrada originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación, que represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente y concorra cualquiera de los siguientes criterios:

a) Cualquier ampliación o modificación que alcance, por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos, cuando estos existan, en el anejo 1, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa sobre esta materia.

b) Un incremento de más del 50% de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto o servicio.

c) Un incremento superior al 50% de las cantidades autorizadas en el consumo de agua, materias primas o energía.

d) Un incremento superior al 25 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores.

e) Un incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental integrada, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas.

f) La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original, o el incremento de los mismos, siempre que, como consecuencia de ello, sea preciso elaborar o revisar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

g) Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de 10 toneladas al año siempre que se produzca una modificación estructural del proceso y un incremento de más del 25% del total de residuos peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos peligrosos autorizada.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

h) Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de 50 toneladas al año siempre que represente más del 50 % de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos autorizada.

i) El cambio en el funcionamiento de una instalación de incineración o coincineración de residuos dedicada únicamente al tratamiento de residuos no peligrosos, que la transforme en una instalación que conlleve la incineración o coincineración de residuos peligrosos y que esté incluida en el anejo 1, epígrafe 5.2.

j) Una modificación en el punto de vertido que implique un cambio en la masa de agua superficial o subterránea a la que fue autorizado...”

Si se considerase, de acuerdo a un previo informe técnico, que la ampliación del número de cabezas de ovino es una modificación sustancial de actividad, conforme los criterios antes expuestos, esta no podría llevarse a cabo en tanto que la licencia ambiental no fuese modificada, de acuerdo al artículo 45.3 del citado TRLPA. Al no haberse otorgado la modificación de la licencia ambiental, y estar desarrollándose la actividad presumiblemente con un número de cabezas de ganado superior al permitido, nos encontraríamos ante una **infracción administrativa**, debiendo el Ayuntamiento iniciar un procedimiento de restauración de la legalidad ambiental (o regularización de la actividad) y un procedimiento sancionador.

En cuanto al **procedimiento de restauración de la legalidad** (ambiental) debemos tener en cuenta, por un lado, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como reguladora del procedimiento administrativo común y por otro lado el TRLPA como Ley esta especial reguladora de la materia-que resulta aplicable en virtud del párrafo primero de la Disposición adicional primera de la citada Ley 39/201- en cuyo artículo 69 se refiere a la regularización de las deficiencias en funcionamiento. Dicho precepto establece que advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación sometida a licencia ambiental el Ayuntamiento requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad.

Por tanto si la modificación de la actividad fuese sustancial, conforme al artículo 45.5 del TRLPA, el Ayuntamiento debe requerir al titular de la actividad para que regularice la actividad y tramite una modificación sustancial de la misma presentando, junto con la solicitud, que deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación, los documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, así como el proyecto básico sobre la parte o partes de la actividad o instalación afectadas por la modificación que se va a llevar a cabo.

No obstante lo anterior, con la nueva regulación de las instalaciones ganaderas dada por el Decreto 4/2018 de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades, la modificación sustancial de



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

la actividad estaría sujeta a comunicación ambiental (art. 3) debiendo acompañar a ésta la documentación que se señala en el apartado A del Anexo de dicho Decreto y de los informes y o autorizaciones previas que se exijan conforme dicha norma

En relación al **procedimiento sancionador** deberemos estar también a la citada Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común con las especialidades del procedimiento sancionador (artículos 53.2, 55.2, 60.2, 61.3, 63, 64, 77.4, 85, 88.7, 89, 90 y 96.5) y a los principios de la potestad sancionadora que se regulan en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (arts. 25 a 31)., teniendo en cuenta que la clasificación de las infracciones y las sanciones se regulan en el TRLPA

En cuanto a la clasificación de la infracción tenemos que remitirnos al artículo 74 del TRLPA que establece que:

“Constituyen infracciones muy graves (apartado 2):

- *a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la actividad o instalación sin la preceptiva autorización ambiental o licencia ambiental, o sin que hayan sido modificadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.*

Constituyen infracciones graves (apartado 3):

- *a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la actividad o instalación sin la preceptiva autorización ambiental o licencia ambiental, o sin que hayan sido modificadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.”*

Y respecto de las sanciones el artículo 76 del TRLPA establece:

“1.-Las infracciones a la normativa prevista en esta ley darán lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

- *a) Multa.*
- *b) Suspensión total o parcial de las actividades.*
- *c) Clausura total o parcial de las instalaciones.*
- *d) Revocación de la autorización ambiental o de la licencia ambiental.*
- *e) En el caso de las infracciones muy graves, publicación en el boletín oficial correspondiente, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole o naturaleza de las infracciones.*

3.-Respecto al resto de actividades o instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley (en las que se incluyen las actividades o instalaciones comprendidas



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

sometidas a licencia ambiental), *se impondrán las siguientes multas por la comisión de infracciones:*

- *a) Por las infracciones leves, multa de 75 a 2.000 euros.*
- *b) Por las infracciones graves, multa de 2.001 a 50.000 euros.*
- *c) Por las infracciones muy graves, multa de 50.001 a 300.000 euros.*

5.-Además de la multa correspondiente, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- *a) En las infracciones muy graves: suspensión total o parcial de las actividades por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.*
- *b) En las infracciones graves: suspensión total o parcial de las actividades por un periodo máximo de dos años.*
- *c) En ambos casos, podrá imponerse la clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, si los hechos constitutivos de la infracción no pudieran subsanarse o legalizarse, o la revocación de la autorización ambiental o de la licencia ambiental.*

La imposición de sanciones por infracciones graves y muy graves conllevará la pérdida del derecho a obtener subvenciones de la Consejería competente en materia de medio ambiente durante un plazo de dos años, en el caso de las infracciones graves, y de tres años en el caso de infracciones calificadas como muy graves.”

En conclusión, si la modificación de la actividad se considerase como sustancial, la infracción en materia ambiental podría clasificarse como muy grave o grave en función de si se ha producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o de si se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas lo que deberá determinarse en el correspondiente procedimiento sancionador que se instruya y con la imposición de la sanción que proceda dentro de las previstas en la Ley.

I b) Modificación no sustancial de la actividad:

Cuando la modificación de la actividad sujeta a licencia ambiental se considere como **no sustancial**, por no estar dentro de los citados criterios establecidos en la normativa básica estatal o por no tener que adquirir el titular de la instalación la consideración de gestor de residuos para el tratamiento in situ, conforme el artículo 45.6 del TRLPA, **el titular de la actividad o instalación deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la licencia ambiental, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.**

El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la licencia ambiental, esto es el Ayuntamiento, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En el supuesto de que, como consecuencia de la modificación no sustancial de la actividad o instalación, sea necesaria una modificación de la licencia ambiental con el objeto de, además de actualizar su contenido, incluir en ellas nuevos condicionantes motivados por la modificación no sustancial, se dará audiencia a los interesados. En todo caso, la modificación de la licencia ambiental



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

se comunicará por la Administración local al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de _____.

Si fuese una modificación no sustancial, del escrito del Ayuntamiento se deduce que la ampliación del número de cabezas de ganado no ha sido previamente comunicada acompañando los documentos justificativos, constituyendo por tanto una **infracción administrativa**, debiendo el Ayuntamiento iniciar un procedimiento de restauración de la legalidad ambiental (o regularización de la actividad) y un procedimiento sancionador.

En cuanto al **procedimiento de restauración de la legalidad** (ambiental), como ya dijimos debemos tener en cuenta la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como reguladora del procedimiento administrativo común y el artículo 69 del TRLPA que se refiere a la regularización de las deficiencias en funcionamiento.

Por tanto, el Ayuntamiento debe requerir al titular de la actividad para que regularice la actividad y tramite una modificación no sustancial de la misma presentando una comunicación al Ayuntamiento junto con los documentos justificativos, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. En el supuesto de que, como consecuencia de la modificación no sustancial de la actividad o instalación, sea necesaria una modificación de la licencia ambiental con el objeto de, además de actualizar su contenido, incluir en ellas nuevos condicionantes motivados por la modificación no sustancial, se dará audiencia a los interesados. En todo caso, la modificación de la licencia ambiental se comunicará por la Administración local al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de _____.

No obstante lo anterior, como se ha dicho anteriormente, con la nueva regulación de las instalaciones ganaderas dada por el Decreto 4/2018 de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades, la modificación no sustancial de la actividad estaría sujeta a comunicación ambiental (art. 3) debiendo acompañar a ésta la documentación que se señala en el apartado A del Anexo de dicho Decreto y de los informes y o autorizaciones previas que se exijan conforme dicha norma

Por último, en relación al **procedimiento sancionador** deberemos estar también a la citada Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común con las especialidades del procedimiento sancionador (artículos 53.2, 55.2, 60.2, 61.3, 63, 64, 77.4, 85, 88.7, 89, 90 y 96.5), teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones (art. 74) y las sanciones (art. 76) previstas en el TRLPA y los principios de la potestad sancionadora que se regulan en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (arts. 25 a 31).

En cuanto a la clasificación de la infracción tenemos que remitirnos al artículo 74 del TRLPA que establece que:

Constituyen infracciones graves (apartado 3):



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

- d) La falta de comunicación al órgano competente en los supuestos exigidos en esta ley, cuando no esté tipificado como infracción leve.

En conclusión, si la modificación de la actividad se considerase como no sustancial, la infracción en materia ambiental podría clasificarse como grave si no se ha comunicado tal modificación previamente al Ayuntamiento y éste no ha manifestado lo contrario en el plazo de un mes, salvo que la infracción se tipifique como leve, lo que deberá determinarse en el correspondiente procedimiento sancionador que se instruya y con la imposición de la sanción que proceda dentro de las previstas en la Ley.

II.-EN RELACIÓN A LA ACTIVIDAD DE LOS DOS CABALLOS SIN HABERSE PRESENTADO LA COMUNICACIÓN AMBIENTAL.

El escrito del Ayuntamiento no aclara más que es un vecino de la localidad que posee dos caballos sin que tenga ningún tipo de licencia o autorización. Dicha actividad podemos entenderla incluida dentro del Anexo III del TRLPA, en su letra h) instalaciones ganaderas menores, entendiendo por tales las instalaciones pecuarias orientadas al autoconsumo doméstico según está definido en las normas sectoriales de ganadería y aquellas otras que no superen 2 UGM (unidades de ganado mayor), que se obtendrán de la suma de todos los animales de acuerdo con la tabla de conversión siguiente a unidades de ganado mayor siguiente y siempre con un máximo de 100 animales:

EQUINO	Caballos >12 meses	0,56 UGM
	Caballos >6 meses <1	0,36 UGM
	Caballos hasta 6 meses	0,2 UGM

El Ayuntamiento no especifica en su escrito la edad de los caballos, pero en todo caso, aunque fuesen mayores de 12 meses no superarían las 2 UGM y por tanto sería una actividad **sujeta a comunicación ambiental**.

En cuanto a la clasificación de la infracción, dado que no le consta al Ayuntamiento la presentación de la comunicación ambiental con su documentación preceptiva, de conformidad con el artículo 74.4.a) del TRLPA en su letra a) constituiría una **infracción leve** no realizar la comunicación ambiental preceptiva a los Ayuntamientos, respecto de las Actividades incluidas en su Anexo III, debiendo el Ayuntamiento iniciar un procedimiento de restauración de la legalidad ambiental (o regularización de la actividad) y un procedimiento sancionador.

En cuanto al **procedimiento de restauración de la legalidad** (ambiental) debemos estar a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como reguladora del procedimiento administrativo común, en concreto su artículo 69 que establece que la no presentación ante la Administración competente de la comunicación ambiental determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Por tanto, si el particular quisiera ejercer la actividad debería presentar una comunicación ambiental al Ayuntamiento conforme al artículo 43 del TRLPA, dado que esta actividad está expresamente excluida del ámbito de aplicación del citado Decreto 4/2018:

“1.- La comunicación ambiental se presentará una vez que hayan finalizado las obras, que deberán estar amparadas por el permiso urbanístico que, en su caso, proceda y, cuando la actividad o instalación, deba someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, tras haberse dictado la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable y, en todo caso, con anterioridad al inicio de la actividad.

2. Si la actividad se pretende desarrollar en locales existentes en los que no sea preciso ejecutar obras, la efectividad de la comunicación ambiental estará vinculada a la compatibilidad urbanística de la actividad que pretende llevarse a cabo en ese emplazamiento y con esas instalaciones.

3.-La comunicación ambiental, deberá incluir, al menos, y sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente o en las correspondientes ordenanzas municipales, los siguientes datos:

- a) Una descripción de las instalaciones en la que se indique la incidencia ambiental de las mismas.*
- b) La información que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas.*

Los controles indicados, en el supuesto de que esté así establecido en la normativa sectorial, deberán ser desarrollados por una entidad con la acreditación precisa para ello, otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otra Entidad de Acreditación legalmente reconocida.

La comunicación ambiental incluirá, en su caso, la indicación de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de la declaración de impacto ambiental correspondiente.

4. La presentación de la comunicación ambiental no exime de la obtención de otras autorizaciones o licencias, ni de otros medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que sean necesarios para el ejercicio de la actividad, entre otros, del permiso de vertido a colector municipal o del de vertido a cauce.”

Por último, en relación al **procedimiento sancionador** deberemos estar también a la citada Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común con las especialidades del procedimiento sancionador (**artículos 53.2, 55.2, 60.2, 61.3, 63, 64, 77.4, 85, 88.7, 89, 90 y 96.5**), **teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones (art. 74) y las sanciones (art. 76) previstas en el TRLPA y los principios de la potestad sancionadora que se regulan en la Ley 40/2015 , de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (arts. 25 a 31).**



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

En cuanto a la clasificación de la infracción tenemos que remitirnos al artículo 74 del TRLPA que establece que:

Constituyen infracciones leves (apartado 4):

- a) *No realizar la comunicación ambiental preceptiva a los Ayuntamientos, respecto a las actividades incluidas en el Anexo III.*

En conclusión, la falta de presentación de la comunicación ambiental junto con la documentación que se establece en el artículo 43 del TRLPA para la actividad de dos caballos constituiría una infracción administrativa de carácter leve, lo que deberá determinarse en el correspondiente procedimiento sancionador que se instruya y con la imposición de la sanción que proceda dentro de las previstas en la Ley.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro de mejor criterio fundado en derecho.

En Valladolid, a 21 de mayo de 2018.

EL TÉCNICO

Fdo.- _____